

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001310300920200010200**

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita Suramericana de Seguros se aclare el oficio No. 224 del 12 de julio de 2021, con respecto a la Compañía que debe ejecutar la orden de embargo, en tanto en Colombia existen varias compañías en cuya denominación se encuentra la palabra Suramericana.

Teniendo en cuenta lo solicitado por Suramericana de Seguros, se requiere a la parte demandante para que aclare cuál es la Compañía que debe ejecutar la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ab27329ebe34c86d69f0fc5dcd4c950cba18f4a6afe7d1999d23f0de3036a**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76001310300920200020100)

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el anterior certificado de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-153309 dado en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 20E No. 70-05/70-06 y 70-07 Barrio Ulpiano Lloreda de Santiago de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-153309.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultara para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab09015b06cc29b73a87b01c1712f3dd140dc7ab0bf9c99e4ba5a69c44ff9f2**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920210003100

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito y anexos contentivos del recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021 librado en contra de su representado, del cual se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte demandada para que, al momento que se corra traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, deberá remitir copia del escrito y sus anexos a la parte demandante. Igualmente, por secretaría se procederá a remitirle los mismos documentos.

REQUERIR por segunda ocasión a las partes para que remitan a su contra parte copia de los memoriales y demás documentos que hagan llevar al despacho, a los correos electrónicos marinotascontello@hotmail.com, apoderado parte demandante, coboasoc@cable.net.co, apoderado parte demandante.

Por secretaría remítase copia del auto que decretó las medidas cautelares a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a68afb340521d684ca11358ee26a2cc3a95afd7f4fe8161fe371dbea997bef

Documento generado en 09/09/2021 06:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez el expediente con la constancia que la parte demandante presentó la caución exigida dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicación: 76001310300920210005800

Santiago Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** propuesta por **EGIL SOLA** contra **CÉSAR STIVEN RESTREPO ROSERO** y **MARGARITA ROSERO**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demandad y los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-131772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librar las comunicaciones del caso.

4.- DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-131772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librar las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260a55803eab17bd750a7993885761b5d8510ab43392affb4ee0d1fb58dec58**

Documento generado en 09/09/2021 06:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210011500

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la demanda, informando que devuelve el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin diligenciar.

Revisada el expediente se observa que, en el presente asunto se ordenó como medidas cautelares el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-140176 y embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada MILTA CAICEDO MONTAÑO, en cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero en las entidades relacionadas en el escrito pertinente.

Que el despacho libró y remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que la parte interesada hubiera pagado las expensas necesarias para el perfeccionamiento de la medida y el oficio circular a las entidades bancarias no fue remitido a las mismas, es decir, las medidas decretadas no se han practicado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro virtual de la demanda ejecutiva promovida por el **BANCOLOMBIA S. A.** contra **MILTA CAICEDO MONTAÑO,**

Segundo.- ORDENAR el archivo virtual del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0c1f761c94bd69d72de4a74ed19b99d3766be0cfac4067aedbe0841fcecfl**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210011900

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias **370-935598** y **370-935785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, formulario de calificación de constancia de inscripción, recibos de pagos y escrito aportados, para que consten.

Una vez la parte demandante aporte los linderos de los inmuebles embargados se procederá a ordenar el secuestro de los mismos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso. **CITAR a SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.,** como tercer acreedor hipotecario ya que según los certificados de tradición aportados aparece que tiene hipoteca sobre los mismos inmuebles aquí perseguidos, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que de la presente providencia se le surta en legal forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f8dec817afec17dee4f8ea31c5ee1440cf69044299bbc1beaa7e91df14b5e**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210029100

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **GRUPO OCTUS S.A.S. Y LUZ AMPARO MARÍN CARDONA.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

Cuarto.- Por sustracción de materia el despacho no se pronunciara sobre la solicitud efectuada por las partes intervinientes de notificación y suspensión del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292982272e072e83a7531ec5bd020a19769d7babac4799afcfce29cea65fa7bb**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210030800**

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y, como quiera que en el presente asunto no existe embargo de remanentes y el apoderado está facultado expresamente para solicitar la terminación del presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. en contra de **LILIANA CORREA PEREA**, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo de las obligaciones Nros. 404119052576,402300000441, 10019988281, 4546000001939746, 4988589009486960, 546900005745229y 5434211001224458.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

Tercero.- Una vez se encuentre debidamente notificada la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación surtida en el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9009e281e91f2cc5cff99a69de78d79608eb83905f7b8d331e70d9d0ccf7d0bc**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la parte actora aportó la caución exigida, en el término exigido para ello y en debida forma se procederá a verificar si la demanda se admite o se inadmite. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210032800**

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

Pretende la parte demandante la indemnización de daños y perjuicios causados y que se causaren al inmueble objeto del presente asunto, sin estimarlos razonadamente bajo juramento como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTE** propuesta por la sociedad **KONSTRUMEK S.AS.** contra las señora **DIANA CAROLINA VARGAS BURGOS Y LINA MARÍA CAICEDO ROMERO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor José Mauricio Atapuma Paredes, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756408d3cd6d6d51dda02acd8b4e66ff83c81cf41ddbbd9c253dc5db95876326**
Documento generado en 09/09/2021 06:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**